

Lima, 15 de Diciembre de 2016

RESOLUCION N° -2016-SG/ONPE

VISTOS: la solicitud de revocatoria de autoridades con registro N° 35026-2016/ONPE, el expediente de expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes (Kit Electoral) de revocatoria con registro N° 27235-2016/ONPE; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 21° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, precisa que "(...) *La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario (...)*";

Mediante la Resolución Jefatural N° 259-2016-J/ONPE de fecha 27 de noviembre de 2016, se aprobaron las "Disposiciones para la Admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales";

Con fecha 05 de diciembre de 2016, el promotor Pastor Maque Espinel, mediante solicitud de revocatoria de autoridades, requiere se inicie el proceso de revocatoria del señor Primitivo Sebastián Huaracha Ancca, en su calidad de Alcalde del Distrito de Tisco, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa;

De conformidad con el artículo 8° de las disposiciones antes referidas, el promotor recurrente ha cumplido con presentar los requisitos para la admisión de la solicitud de revocatoria de autoridades, los cuales son: a) Solicitud de revocatoria de autoridades, b) Constancia del proceso de verificación de firmas de adherentes emitida por el RENIEC, c) Acta de etapa de verificación automática y acta de etapa de verificación semiautomática, d) Acto administrativo emitido por el RENIEC en el cual comunica al promotor la remisión de los documentos detallados en los puntos b) y c);

En ese contexto, el expediente de visto contiene el fundamento de revocatoria, el mismo que no alude a causales de vacancia, suspensión o delitos;

En tal sentido, corresponde admitir la solicitud para ejercer el derecho de revocatoria de autoridades, para el señor Primitivo Sebastián Huaracha Ancca, en su calidad de Alcalde del Distrito de Tisco, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, así como disponer la publicación de los fundamentos de revocatoria conforme a Ley;

De conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias y el artículo 9° de las Disposiciones para la Admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales, aprobadas mediante Resolución Jefatural N° 259-2016-J/ONPE;

Con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de revocatoria del señor **Primitivo Sebastián Huaracha Ancca, en su calidad de Alcalde del Distrito de Tisco, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa**, presentado por el promotor Pastor Maque Espinel.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir al Jurado Nacional de Elecciones la presente resolución con sus antecedentes, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento del promotor el contenido de la presente resolución, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Del mismo modo, los fundamentos de revocatoria en el portal institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, cúmplase y publíquese.

LIA LLANET CALDERON ROMERO
Secretaria General (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

(LCR/vfp/jcg)